



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALVARO MOREA MORALES
Demandado: HECTOR RINCON GONZALEZ
Radicación: 2019-00077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 042

El Doctor **MARIO ALBERTO PAJOY TORRES** en escrito que antecede solicita a ésta Presidencia se le reconozca personería jurídica y contesta la demanda para actuar en favor del señor **EDGAR RINCON TORRES**, en calidad de hijo legítimo del señor **HECTOR RINCON GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, allegando registro civil de defunción del demandado señor **HECTOR RINCON GONZALEZ** y el registro civil de nacimiento de su poderdante dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo precedente, remite poder a él conferido por el mentado ciudadano.

En razón a la petición, se tiene por parte del despacho que la demanda o el proceso judicial no acaban con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 y de conformidad al artículo 68 del Código General del Proceso; es por ello que una vez revisado el memorial obrante a folio 44 dentro del proceso de la referencia, se observa que cumple a cabalidad con lo normado; En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, de conformidad con lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor **MARIO ALBERTO PAJOY TORRES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.119.212.804, de La Montañita (Caquetá) portador de la tarjeta profesional N° 330.971 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EDGAR RINCON TORRES** (hijo) parte demandada en los términos conferidos.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el señor **EDGAR RINCON TORRES**; teniendo en cuenta que propuso excepción de mérito, el Despacho dará el trámite, tal como lo ordena el art. 443 y ss. Del C.G. del Proceso.

En consecuencia, de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad al artículo 443 del C.G.P. y demás normas concordantes, para que se pronuncie sobre ella y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ